

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Interlocutorio	697
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	John Jairo Blandón Valencia
Radicado	05679 40 89 001 2023 00692 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el expediente, se observa que el señor John Jairo Blandón Valencia se encuentra notificado personalmente desde el día 08 de abril de 2024¹.

Superado el término de traslado de la demanda, no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, en consecuencia, se torna procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Entre Banco Agrario de Colombia S.A. y el señor John Jairo Blandón Valencia, celebraron dos préstamos de mutuo. Uno por la suma de \$15.000.000 contenida en el pagaré No. 014386100008990. Otro por valor de \$6.000.000 contenido en el pagaré 014386100008537. Suscritos el 01 de diciembre de 2022 y 09 de septiembre de 2021, respectivamente.

El plazo se encuentra vencido desde el 10 de noviembre de 2023 adeudando capital, intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

Señala que se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1896 del 11 de diciembre de 2023, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital, intereses remuneratorios, más los intereses mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación.

¹ Fl. Digital 07.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el señor Blandón Valencia se encuentra notificado personalmente desde el día 08 de abril de 2024, finalizando el término para proponer excepciones de mérito el 22 del mismo mes y año a las 5:00 pm, quien no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio de defensa.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aportan como títulos base de recaudo los pagarés N° 014386100008990 suscrito el 01 de diciembre de 2022 y el No. 014386100008537 creado el 09 de septiembre de 2021, cumpliendo con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios y su respectiva fecha de vencimiento o de exigibilidad.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en los títulos valores. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su

avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad identificada con el Nit 800.037.800-8 y en contra de John Jairo Blandón Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.339.314 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$15.000.000,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 014386100008990.
- b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 11 de noviembre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- c. Por la suma de \$2.301.172,00 por concepto de interés remuneratorios causados entre el 24 de diciembre de 2022 y el 10 de noviembre de 2023.
- d. Por la suma de \$5.956.246,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 014386100008537.
- e. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal d, a partir del 11 de noviembre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- f. Por la suma de \$608.399,00 por concepto de interés remuneratorios causados entre el 29 de septiembre de 2022 y el 10 de noviembre de 2023.
- g. Por la suma \$206.434 por concepto de intereses moratorios causados y no cancelados entre el 29 de marzo de 2023 y el 10 de noviembre de 2023.
- h. Por la suma de \$18.383,00 por otros conceptos.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de Un Millón Seiscientos Ochenta y Seis Mil Trescientos pesos (\$1.686.300), a cargo del

señor John Jairo Blandón Valencia de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 053, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 25 del mes de abril de 2024.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5ce37f5bf43125a41d1aa5c91ef311b54ac0e546b90033bfab04705e83f8e9**

Documento generado en 24/04/2024 04:44:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>